



2508

Mexicali, Baja California, 10 de Noviembre de 2021.

DEPENDENCIA: CONGRESO DEL ESTADO SECCIÓN: DIPUTADOS NÚMERO DE OFICIO: AGN/XXIV/058/2021 EXPEDIENTE: CORRESP. EMITIDA

DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCIA Presidente de la Mesa Directiva de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de B.C.

Presente. -

Anteponiendo un cordial y afectuoso saludo, me dirijo a usted para solicitarle de la manera más atenta sea tan amable de girar instrucciones a quien corresponda, para que sea incluida en el orden del día de la Sesión Ordinaria que habrá de realizarse el día 18 de noviembre del año en curso la presente iniciativa:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 164 INCISO G), DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, Y CON LA FINALIDAD DE UNA VEZ APROBADO POR EL PLENO DE ESTA H. LEGISLATURA SEA ENVIADA AL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA SU ANALISIS, DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO. (Incluir a la Tentativa en Homicidio doloso como medida cautelar de internamiento en los adolescentes.)

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano la atención que brinde al presente, me despido de Usted reiterándole mi distinguida consideración y respeto.

ATENTAMENTE

DIP ARACELI GERALDO NUNEZ.





DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCIA.

Presidente de la Mesa Directiva de la XXIV. Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.

Compañeras y Compañeros Diputados:

La suscrita Diputada ARACELI GERALDO NÚÑEZ, en nombre propio y como integrante del Grupo Parlamentario MORENA, de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento con lo establecido en los artículos 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, fracción II y 28, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, del Estado de Baja California, someto a consideración de este Honorable Congreso, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 164 INCISO G), DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, Y CON LA FINALIDAD DE UNA VEZ APROBADO POR EL PLENO DE ESTA H. LEGISLATURA SEA ENVIADA AL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA SU ANALISIS, DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, al tenor de los siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS





Existen conductas ilícitas que definitivamente deben ser consideradas y castigadas de acuerdo a su gravedad, pues, se pone en riesgo a toda la sociedad mexicana, al excluirlas con medidas de sanción no privativas de libertad.

Si bien es cierto, el ánimo del legislador federal al publicar la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, fue ser garante de derechos en favor de las personas adolescentes, también a 5 años de la aplicación de dicha Ley Especial nos percatamos que son cada día más las personas adolescentes que se involucran en conductas muy graves, tanto en materia federal como del fuero común, pues muchos de ellos son concentrados por grupos criminales que los utilizan para cometer delitos al saber que es más benévola la Ley tanto en su proceso como en la medida de sanción que se les puede imponer.

Desafortunadamente muchos de los adolescentes que son contactados para cometer un delito, no cuentan con la supervisión adecuada de sus representantes legales, ya que por cuestiones económicas salen a laborar ambos padres dejándolos mucho tiempo solos, sin saber en realidad con qué tipo de amistades se juntan, que sustancias toxicas como alcohol o drogas les ofrezcan y por su edad los adolescentes aceptan probarlas hasta que se convierte un vicio y necesidad para sus vidas, siendo en esta condición de encontrarse drogado cuando cometen delitos para obtener dinero y continuar con la compra de esas sustancias nocivas para la salud.





Llega el punto en que los padres se dan cuenta demasiado tarde de todas esas circunstancias, pues por la edad de adolescente no los obedecen e incluso se llega a tener un hogar incomodo de peleas, gritos y malos tratos de hijos adolescentes hacia sus padres cuando ya están consumiendo algún tipo de droga. Muchos de ellos se logran recuperar con una buena orientación y el apoyo familiar pero en el mayor porcentaje los adolescentes cada día van cayendo en las trampas de los vicios y de la comisión de delitos.

En nuestro Estado, desafortunadamente vemos que los delitos que más cometen los adolescentes son: contra la salud, robo con violencia y homicidios, esto en materia común. En materia federal por ser frontera se detiene a muchos adolescentes por posesión de armas de fuego y venta de algún psicotrópico o estupefaciente.

Pero en esta ocasión, esta legisladora pone en la mesa a fin de ser considerado como delito con medida de sanción el delito de homicidio en todas sus modalidades considerándose la tentativa, pues de acuerdo al numeral 164 inciso g) de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes si está considerado el delito de homicidio en todas sus modalidad pero no así la tentativa, ya que el numeral 145 en su párrafo quinto de dicha Ley, determina que para la tentativa no procede la aplicación de medidas de sanción privativas de libertad. Lo anterior, como se observa del numeral 164 de la ley multireferida que dice:

"Artículo 164. Internamiento.

El internamiento se utilizará como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda a las personas adolescentes que al momento de habérseles comprobado la comisión de hechos señalados como delitos, se encuentren en el grupo etario II y III. El Órgano





Jurisdiccional deberá contemplar cuidadosamente las causas y efectos para la imposición de esta medida, procurando imponerla como última opción. Se ejecutará en Unidades exclusivamente destinadas para adolescentes y se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre las personas adolescentes internas, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad.

Para los efectos de esta Ley, podrá ser aplicado el internamiento en los siguientes supuestos, previstos en la legislación federal o sus equivalentes en las entidades federativas:

a) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;

c) Terrorismo, en términos del Código Penal Federal;

d) Extorsión agravada, cuando se comete por asociación delictuosa; e) Contra la salud, previsto en los artículos 194, fracciones I y II, 195, 196 Ter, 197, primer párrafo del Código Penal Federal y los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter y en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud;

f) Posesión, portación, fabricación, importación y acopio de armas de fuego prohibidas y/o de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea:

g) Homicidio doloso, en todas sus modalidades, incluyendo el feminicidio;

h) Violación sexual;

i) Lesiones dolosas que pongan en peligro la vida o dejen incapacidad permanente, y

j) Robo cometido con violencia física."

Sin embargo, como se expuso en líneas anteriores el numeral 145 no permite que la tentativa sea materia de medida cautelar de internamiento preventivo o alguna medida de sanción; siendo esto gravísimo pues, el adolescente aun a su corta edad sabe que tratar de privar de la vida a alguien es un delito y aun así actúa, ya sea por pertenecer a un grupo criminal o para obtener dinero; pero con independencia del motivo de que se trate para decidir realizar dicha conducta pone en peligro la vida de una





persona y que por causas ajenas a su voluntad no logro su cometido. Pero se insiste que aquí la conducta de reproche es la intención, el dolo, la maquinación, la forma de realización, de privar de la vida a otra persona, ¿y qué es lo más valioso que tenemos los seres humanos?, por supuesto que la vida.

Luego entonces, esta legisladora considera que en aras de permanecer en paz social, además de reintegrar a la persona adolescente a la sociedad y que es uno de los objetivos de la Ley Especial, se debe hacer una nueva reflexión en el catálogo de delitos contemplados en el numeral 164 de la multireferida ley e incorporar el delito de homicidio en todas sus modalidades incluyendo la tentativa, pues como se expuso no se puede pasar desapercibido que está en juego la vida de una persona y que por causas ajenas a la voluntad del adolescente no logro privarlo de la vida, no le importaron las consecuencias jurídicas que pudiera tener, ya que hizo todo lo que estuvo a su alcance.

Así también, debe considerarse que no solamente se causa daño a la persona que quisieron privar de la vida, sino a sus familiares también, pues genera angustia, tristeza, desesperanza el estar en un hospital esperando a que el medico avise si el familiar sobrevivió al ataque por parte de la persona adolescente, ya sea por golpes, utilizando armas o alguna otra forma de querer quitarle la vida a su víctima.

POR TODO LO ANTERIORMENTE FUNDADO Y MOTIVADO SE PROPONE REFORMAR EL ARTÍCULO 164 INCISO G) DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, PARA QUEDAR COMO SIGUE:





TEXTO ACTUAL

TEXTO PROPUESTO

"Artículo 164. Internamiento.

El internamiento se utilizará como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda a las personas adolescentes que al momento de habérseles comprobado la comisión de hechos señalados como delitos, se encuentren en el grupo etario II y III. El Organo Jurisdiccional deberá contemplar cuidadosamente las causas y efectos para la imposición de esta medida, procurando imponerla como última opción. Se ejecutará Unidades exclusivamente destinadas para adolescentes y se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre las personas adolescentes internas. fin fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad.

Para los efectos de esta Ley, podrá ser aplicado el internamiento en los siguientes supuestos, previstos en la legislación federal o sus equivalentes en las entidades federativas:

- a) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos:

"Artículo 164. Internamiento.

El internamiento se utilizará como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda a las personas adolescentes que al momento de habérseles comprobado la comisión de hechos señalados como delitos, se encuentren en el grupo etario II y III. El Órgano Jurisdiccional contemplar cuidadosamente las causas y efectos para la imposición de esta medida, procurando imponerla como última opción. Se ejecutará Unidades exclusivamente destinadas para adolescentes v se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre las personas adolescentes internas, fin a fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad.

Para los efectos de esta Ley, podrá ser aplicado el internamiento en los siguientes supuestos, previstos en la legislación federal o sus equivalentes en las entidades federativas:

- a) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos:





- c) Terrorismo, en términos del Código Penal Federal;
- d) Extorsión agravada, cuando se comete por asociación delictuosa;
- e) Contra la salud, previsto en los artículos 194, fracciones I y II, 195, 196 Ter, 197, primer párrafo del Código Penal Federal y los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter y en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud;
- f) Posesión, portación, fabricación, importación y acopio de armas de fuego prohibidas y/o de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea;
- g) Homicidio doloso, en todas sus modalidades, incluyendo el feminicidio; h) Violación sexual:
- i) Lesiones dolosas que pongan en peligro la vida o dejen incapacidad permanente, y
- j) Robo cometido con violencia física."

- c) Terrorismo, en términos del Código Penal Federal;
- d) Extorsión agravada, cuando se comete por asociación delictuosa;
- e) Contra la salud, previsto en los artículos 194, fracciones I y II, 195, 196 Ter, 197, primer párrafo del Código Penal Federal y los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter y en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud;
- f) Posesión, portación, fabricación, importación y acopio de armas de fuego prohibidas y/o de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea;
- g) Homicidio doloso, en todas sus modalidades, **incluyendo la tentativa** y el feminicidio;
- h) Violación sexual;
- i) Lesiones dolosas que pongan en peligro la vida o dejen incapacidad permanente, y
- j) Robo cometido con violencia física.

La presente Iniciativa para su aprobación en Comisión y posteriormente discusión en Pleno, para que en caso de ser aprobada por mayoría de la XXIV Legislatura, sea remitida para su trámite correspondiente al Congreso de la Unión.

Por lo anteriormente expuesto fundado y motivado, proponemos a esta respetable Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO:

UNICO. - SE APRUEBA LA REMISIÓN DE LA INICIATIVA PARA REFORMAR EL ARTICULO 164 INCISO G) DE LA LEY





NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

"Artículo 164. Internamiento.

El internamiento se utilizará como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda a las personas adolescentes que al momento de habérseles comprobado la comisión de hechos señalados como delitos, se encuentren en el grupo etario II y III. El Órgano Jurisdiccional deberá contemplar cuidadosamente las causas y efectos para la imposición de esta medida, procurando imponerla como última opción. Se ejecutará en Unidades exclusivamente destinadas para adolescentes y se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre las personas adolescentes internas, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad.

Para los efectos de esta Ley, podrá ser aplicado el internamiento en los siguientes supuestos, previstos en la legislación federal o sus equivalentes en las entidades federativas:

- a) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;
- c) Terrorismo, en términos del Código Penal Federal;
- d) Extorsión agravada, cuando se comete por asociación delictuosa;
- e) Contra la salud, previsto en los artículos 194, fracciones I y II, 195, 196 Ter, 197, primer párrafo del Código Penal Federal y los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter y en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud;
- f) Posesión, portación, fabricación, importación y acopio de armas de fuego prohibidas y/o de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea;
- g) Homicidio doloso, en todas sus modalidades, **incluyendo la tentativa** y el feminicidio;
- h) Violación sexual;





i) Lesiones dolosas que pongan en peligro la vida o dejen incapacidad permanente, y

j) Robo cometido con violencia física.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - Aprobada que sea esta Iniciativa por la XXIV Legislatura del Estado de Baja California, remítase formalmente al Congreso de la Unión para su trámite correspondiente.

SEGUNDO. - En su oportunidad, aprobada que sea por el Congreso de la Unión, remítanse al Ejecutivo Federal para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. - La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García " del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA ARACELI GERALDO NÚÑEZ